

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION ARTICULAR

Un mes en Córdoba.	2 rs. Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	3	45
Seis id.	3	90
Un año.	2	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la previa autorización para procesar á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exacción ilegal, resulta:

Que con fecha 12 de Marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente información para averiguar la inversión que el Alcalde D. Ignacio Ruiz había dado á las cantidades, que había percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no había cumplido:

(Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguación del delito denunciado por los vecinos de Viñuela:

Que segun del mismo modo se desprende, parece que en el año 1862 fueron convocados los concurrentes á las casas capitulares, de orden del Alcalde Ruiz, y por esta autoridad se les hizo presente que, atendida la excesiva contribucion que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual habia pensado influir cerca de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose

obtener una rebaja considerable, que cedia en beneficio procomunal:

Que segun dicho Alcalde añadió para tal resultado habia necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente á las exigencias que por la dependencia antes nombrada se le hicieren, concluyendo por exigir un prorrateo á los propietarios que se hallaban presentes:

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde: pero pasado algun tiempo cesaron de pagar, y no obtenian en el pago de la contribucion que seguia satisfaciendo como ántes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió origen á este expediente, reclamando al paso la devolucion de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos expuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participó al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder libremente contra el Alcalde mencionarlo, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito de exacción ilegal, expresamente exceptuado de la garantía de la previa autorización segun lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están exceptuadas de la garantía, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela habia sido cometida con anterioridad á la promulgacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el citado art. 10, párrafo octavo de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual no será necesaria la autorización para perseguir

los delitos de exacción ilegal, que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde de Viñuela, es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, segun lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el Gobierno y administración de las provincias;

Conformándome con lo informado Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. (Gaceta del 1.º de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 263, correspondiente al día 3 del actual, y circular núm. 691 de la Alcaldía de Benamejí, se ha puesto la fecha del 24 de Noviembre de 1866, debiendo ser 24 de Abril último.

En la núm. 698 se ha puesto por equivocacion Bujalance y entiendase que es del pueblo de Benamejí.

Lo que se rectifica para la general inteligencia.

Córdoba 9 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 760.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion, con fecha 30 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. para que por medio del Boletín oficial de esa provincia lo haga público, el agrado con que verá que por parte de las corporaciones populares se coadyuba, con su proteccion, al mejor éxito de la empresa titulada Asociación internacional, científico, literario, artistica de autores u...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á las corporaciones populares de esta provincia, coadyuben con su proteccion al mejor éxito de dicha empresa.

Córdoba 9 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 762.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 3 del corriente, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas, muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Pascuala Garcia, hija de don Pedro, miliciano nacional de la calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos que se previenen.

Córdoba 8 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUESTO PROVINCIAL.

Mes de Junio del año económico de 1865 á 1.

Núm. 738.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer obligaciones de dicho mes, formada por la contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido al artículo 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.			
Cap. 1.º—Administracion provincial.			
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	1.019,164		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	249,966		
Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666	2.56,456	
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	324,998		
Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.	383,331		
Cap. 2.º—Servicios generales.			
Gastos de quintas.	800,000		
Idem de bagajes.	200,000	1.000,000	
Cap. 3.º—Instruccion pública.			
Junta provincial del ramo.	100,000		
Instituto de segunda enseñanza.	350,000		
Escuela Normal de Maestras.	150,000		
Biblioteca provincial.	325,000		
Museo provincial.	171,666	1.846,666	
Cap. 6.º—Beneficencia.			
Junta provincial.	269,998		
Hospitales.	4.000,000		
Hospicio.	4.600,000	13.269,998	
Casa central de Expósitos.	3.400,000		
Cap. 8.º—Imprevistos.			
Unico, Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	100,000	100,000	18.719,120
Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.			
Cap. 2.º—Carreteras.			
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5.000,000	5.000,000	
Cap. 4.º—Otros gastos.			
Unico, Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	700,000	700,000	5.700,000
Seccion 3.ª—Gastos adicionales.			
Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1865, procedente del presupuesto anterior.	14,000		
Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	242,800	256,800	256,800
Total.			24.675,920

Núm. 761.

Siendo, entre otras, una de las mas preferentes obligaciones de mi cargo, la de conciliar la puntual recaudacion de las cantidades que se adeuden al Tesoro público, con la sobriedad de vejámenes y perjuicios causados inútilmente á los deudores, he venido, en lo respectivo á los morosos por plazos de fincas ó censos vendidos, ó por rentas y réditos atrasados, en determinar lo siguiente, de acuerdo con lo prevenido por las vigentes instrucciones.

1.º Para cada pueblo en que existan compradores ó arrendatarios en descubierto con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, habrá un comisionado de apremio en ejercicio.

2.º Estos funcionarios solo percibirán el maximum de dietas señalado en la Real orden de 2 de Setiembre de 1862, si los débitos todos ascendiesen ó pasaran de 5.000 rs., y lo que corresponda si no alcanzasen á esta suma.

3.º Las dietas de que trata el número anterior, serán satisfechas por los deudores á prorata, recargándose en los mas morosos las correspondientes á aquellos que fuesen solventando sus descubiertos.

4.º Las liquidaciones á que dá lugar la operacion de que queda hecha, serán tomadas por el comisionado, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que existan los deudores, sin cuyo requisito no serán de abono.

5.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia negarán el cumplimiento á todo despacho expedido por el mismo concepto á favor de un comisionado, hallándose otro en ejercicio, y tambien si les consta de un modo evidente que la persona que se lo pida ejerce en otro pueblo un cometido de igual naturaleza, dándose parte del suceso en el correo mas próximo á la presentación del mandatarario.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, y especialmente de los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Córdoba 8 de Mayo de 1866.
El Gobernador, Joaquin de Medina y Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 743.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pú-

Córdoba 1.º de Mayo de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.—El oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

blica subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este pósito don Andrés María del Prado, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una huerta de regadio, nombrada la Primera, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 13 y 21 del mes actual. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 2350 escudos, á que asciende el censo de 70 escudos 500 milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.^a Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.^a Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.^a Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.^a En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 5 de Mayo de 1866.
—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 744.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. Francisco Molina y Molina, vecino de esta poblacion, impuesto sobre un olivar en el pago de las Moñizas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales

tendrán efecto el 13 y 21 del mes de Mayo actual. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 200 escudos, á que asciende el censo de 6 escudos anuales, capitalizado al tres por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.^a Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.^a Para ser admisible las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.^a Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.^a En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 5 de Mayo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado Secretario.

Núm 767.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, se convocan licitadores para el arriendo en conjunto ó separadamente de los derechos y arbitrios, impuestos á las especies de consumo, respectivos al año económico de 1866 á 1867, cuya subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en los dias 20 y 27 del corriente mes, en la Sala capitular, de diez á doce de su mañana, siendo la primera de ella el tipo señalado á cada especie en su totalidad, y la segunda aquella que cubra las dos terceras partes, caso de no haber postores en la primera, admitiéndose despues la puja del 5 por 100, y la de puja llana, bajo las condiciones que obra por

cabeza del expediente y tipos siguientes:

ESPECIES.	Cuota para el tesoro.		Arbitrios provinciales.		3 por 100 de cobranza.		Total general.	
	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
Vino.	132		59	400	5	742	197	142
Vinagre.	10	700	4	815	»	465	15	980
Aguardiente.	64	800	29	160	2	818	96	778
Acete.	190	400	85	680	8	282	284	362
Carno hebra.	161	500	72	675	7	025	241	200
Id. m. fresco.	193	600	87	120	8	421	289	141
Id. m. salado.	129		58	050	5	611	192	661
Jabon blando.	36		16	200	1	566	63	766

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque y Mayo á 7 de 1866.—Antonio de Lara.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martin, Secretario.

Núm. 752.

D. José Herruzo Calero, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en el año económico de 1866 á 1867, queda de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de doce dias, contados desde la fecha, con el fin de que los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, deduzcan de agravios, advirtiendole que los que dejaren de hacerlo dentro de dicho plazo, no tendrán opcion á interponer reclamacion alguna.

Y para la debida publicidad se fija el presente, con insercion de un ejemplar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Añora 6 de Mayo de 1866.—José Herruzo.—Juan Justo Lopez, Secretario interino.

Núm. 753.

D. Francisco Herruzo y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial, fijada á esta villa para el año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de 15 dias, á contar desde el de la fecha, para que las personas que gusten puedan examinarlo y esponer de agravio, respecto á la fijacion del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza en este distrito municipal; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Villanueva de Córdoba 5 de Mayo de 1866.—Francisco Herruzo.—Angel Valero, Secretario.

Núm. 754.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio voluntario de pesos y medidas por todo el año próximo económico de 1866 á 1867, constará dicha subasta de tres remates, el primero de pujas llanas, que tendrá lugar el Domingo 27 del mes actual, el segundo de diezmos ó medios el dia 3 de Junio siguiente, y el tercero y último para la puja del cuarto el 5 del mismo mes, todos ellos en la Sala alta Capitular, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaria Capitular de este Ayuntamiento.

Y para la debida notoriedad, se publica el presente.

Villa del Rio 6 de Mayo de 1866.—Andrés Molleja y Rueda.—Francisco Cerezo, Secretario.

Núm. 766.

D. Estévan Fernandez, Alcalde constitucional de Palma del Rio.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio de pesos y medidas para el año económico venidero de 1866 á 1867, bajo el tipo de 200 escudos y con sujecion á las condiciones consignadas en el pliego formado por la municipalidad, que estarán de manifiesto en su Secretaria para conocimiento de los licitadores, señalándose para el primer remate de posturas

llanas el día 13 del actual, para el segundo del diezmo y medio diezmo el día 17, y para el tercero con la puja del cuarto el día 20 del mismo y hora de once á doce de la mañana en las Salas Consistoriales.

Palma del Rio á 8 de Mayo de 1866.—Estévan Fernandez.—José Lopez Rodríguez, Secretario.

Núm. 769.

D. Lázaro Lopez Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco.

Hago saber: que habiendo terminado la junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería, formado con arreglo á la nueva cartilla últimamente aprobada por la superioridad y que ha de servir de base á la derrama del cupo que se señala á esta villa para el próximo año económico de 1866 á 1867, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan ver sus respectivas evaluaciones y hacer las reclamaciones que se les ofrescan, en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oídos y les parará el perjuicio de que haya lugar.

Pozoblanco 4 de Mayo de 1866.—Lázaro Lopez.—Andrés Eloy Peralbo, Secretario.

Núm. 770.

D. Francisco Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que presentada por el Alcalde y Depositario municipal la cuenta respectiva á los fondos municipales del año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto por término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que el que quiera examinarla y hacer las observaciones que pueda, se presente en dicha Secretaría á dar cuenta de ellas en las sesiones que para su aprobacion celebre el Ayuntamiento, pues pasado dicho término no será oída ninguna reclamacion.

Villaralto 6 de Mayo de 1866.—Francisco Lopez.—Por mandado de dicho señor, Ramon Ruiz y Medina.

Núm. 771.

D. Francisco Lopez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villaralto.

Hago saber: que las cuentas del pósito de esta villa, respectivas al año económico de 1864 á 1865, se

hallan formadas y expuestas al público en la Secretaria de Ayuntamiento, por el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan ser reconocidas por todos los interesados en ellas y hacer sobre las mismas cuantas reclamaciones estinen convenientes.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Villaralto á 6 de Mayo de 1866.—Francisco Lopez.—Por su mandado, Ramon Ruiz y Medina, Secretario.

Núm. 755.

D. Sebastian Padilla, Alcalde constitucional de esta villa de Posadas.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á la subasta para su arrendamiento por todo el año económico de 1866 á 1867, el arbitrio municipal impuesto sobre el libre uso de los pesos y medidas, y he señalado para sus remates los dias 18 y 27 del mes actual, á la hora de las doce de sus mañanas, dejando de manifiesto en esta Secretaría el pliego de condiciones y teniendo lugar dichos actos en mi despacho de estas casas capitulares.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Posadas á 6 de Mayo de 1866.—Sebastian Padilla.—José Sanchez de Toro, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 751.

D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que D. Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente Genil, ha solicitado en este Juzgado se incluyan á sus convecinos D. José Rufino, D. Antonio Jové y D. Anastacio José Rivas y Chacon, en la lista del censo electoral, de la sesion de su respectivo domicilio por tener las condiciones que previene el artículo 15 de la vigente ley: y cumpliendo lo prevenido en el artículo 27 de la misma, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á oponerse á las inclusiones que se solicitan, lo verifiquen dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Dado en Aguilar á 16 de Abril de 1866.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de su señoria, José María Olivares, Secretario.

Núm. 773.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto, se sigue expediente á instancia del Procurador don Juan de Cuevas y Regules, en nombre de don José Rodriguez Alonso, de esta vecindad, casado, propietario y maestro de sastré, y de edad de 40 años, á quien corresponden por haberlas adquirido de don Manuel del Rio y Oliva, vecino de Granada, unas casas, sitas en la calle del Potro ó de Lineros, de esta capital, número cuarenta antiguo y cincuenta y siete moderno, que lindan por su derecha, con la número cincuenta y cinco, de don Rafael Fernandez, por su izquierda, con la cincuenta y nueve, de don Antonio Castuera, y por su espalda con la número primero, en la Plazuela del Potro, que fué del hospital de la Caridad, sobre que se cancele un censo, de dos mil maravedises y dos gallinas de renta anual, que por escritura otorgada en once de Marzo de mil quinientos catorce, ante Juan Rodriguez de Trujillo, impuso el hospital de la Caridad sobre todos sus bienes raíces, y entre los cuales se encontraba la casa deslindada, á favor del convento de Santa Clara, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, y á lo solicitado en dicho expediente por mencionado procurador, he dispuesto por mi auto de cinco del corriente, citar y emplazar por el término improrogable de sesenta dias, como así se hace por medio del presente, á las personas que puedan estar interesadas en la existencia de referido gravamen, para que si tienen que oponer algo á su cancelacion, se presenten á hacerlo en éste juzgado y por la escribanía del infrascripto; bien por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro del término citado, bajo apercibimiento de que trascurrido este sin haber comparecido, y sin mas citarlas ni emplazarlas, se procederá en seguida á su cancelacion en el Registro de la propiedad de este partido, por lo que respecto á la casa deslindada, declarando caducado y extinguido en cuanto á la misma el repetido gravamen, y libre de él por lo tanto este predio, advirtiéndose que el indicado término de sesenta dias, empezará á contarse desde el siguiente al en que se haga la publicacion de este edicto en la *Gaceta*.

Dado en Córdoba á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 757.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez

de primera instancia de esta capital del distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente, se cita y llama á don Ignacio Vois y Noguier, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion y ofrecerle la causa que por el robo que le hicieron estoy siguiendo, apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Mayo de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 758.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por este mi juzgado y escribanía del infrascripto, penden autos ejecutivos á instancia de los síndicos de la quiebra de D. Amador Jover é hijos, contra D. Antonio Rejano Fernandez de Tejada, vecino de Palma del Rio, en los cuales he mandado sacar á publica subasta la finca de que se hará expresion:

Una casa, número 26, calle Ancha de Palma del Rio, linde por la derecha con la 24 de Francisca Bravo, por la izquierda con la calle Nueva, y por la espalda con la calle Escamilla, valorada en 62.358 reales y 28 céntimos.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el dia 29 de Mayo corriente, entre once y doce de la mañana, en las salas Audiencia de este Juzgado y en las del de Paz de la villa del Palma del Rio, advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Córdoba á 3 de Mayo de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 759.

Monte de piedad del Sr. Arcediano D. José Medina.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado á redimir las alhajas que resaltan de los números que se espresan á continuacion, los dueños respectivos de ellas, se les anuncia que el Lunes 14 del actual, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, se procederá á su venta en pública almoneda, por hallarse cumplido el tiempo de su empeño. 507, 509, 540, 554, 582, 584, 585, 595, 596, 600, 606, 624, 632, 636, 639, 640, 641, 643, 644.

Córdoba 8 de Mayo de 1866.—El Secretario contador, Rafael de Salas.